NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA GENERAL

Distr. GENERAL

A/CN.9/362/Add.14
10 de marzo de 1992

ESPAÑOL
Original: INGLES

COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
25° período de sesiones
Nueva York, 4 a 22 de mayo de 1992

COMERCIO COMPENSATORIO INTERNACIONAL

Proyecto de Guía Jurídica para operaciones de comercio compensatorio internacional

Informe del Secretario General

Adición

XIV. ELECCION DE LA LEY APLICABLE

INDICE

		Párrafos	Página
A.	Observaciones generales	1-7	2
B.	Elección de la ley aplicable	8-24	3
C.	Selección de la misma ley o de diversas leyes nacionales para regir el acuerdo de comercio compensatorio y los contratos de suministro	25-29	8
D.	Normas jurídicas imperativas de derecho público	30-33	9

V.92-51847 0430v

[Nota editorial: El presente proyecto de capítulo constituye una revisión del proyecto de capítulo XIV, titulado "Elección de la ley aplicable", publicado como documento A/CN.9/WG.IV/WP.51/Add.5. La indicación que figura entre corchetes al principio de cada párrafo se refiere al número que llevaba el párrafo en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.51/Add.5 o bien advierte de que se trata de un párrafo nuevo. Las correcciones introducidas en los párrafos del documento A/CN.9/WG.IV/WP.51/Add.5 van subrayadas.]

A. Observaciones generales

1. [3] El presente capítulo se ocupa de la elección por las partes en una operación de comercio compensatorio de la ley aplicable al acuerdo de comercio compensatorio, a los contratos de suministro en uno y otro sentido, y al contrato en virtud del cual una parte que se haya comprometido a cumplir un compromiso de compensación contrata a un tercero para cumplir ese compromiso. El capítulo examina también la cuestión de determinar si el acuerdo de comercio compensatorio y los contratos que forman parte de la operación deben quedar regidos por una ley nacional única o por diversas leyes nacionales (sección C). En el presente capítulo no se examina la ley aplicable a otros arreglos en los que participen personas que no sean partes en la operación de comercio compensatorio. Entre esos arreglos pudiera figurar alguna garantía para asegurar el cumplimiento de un compromiso compensatorio, el posible acuerdo entre las partes en la operación compensatoria y sus bancos sobre arreglos de pagos conexos, o un acuerdo interbancario entre los bancos que vayan a intervenir en esos arreglos de pagos. Algunos aspectos de la ley aplicable a esos arreglos han sido examinados en el capítulo XII, "Garantías de cumplimiento", en sus párrafos [3], [5] y [13], y en el capítulo IX, "Pago", en sus párrafos [4], [7], [16], [18], [19], [24] y [37].

2. [1] Conforme a las reglas de derecho internacional privado de muchas leyes internas, las partes están facultadas para elegir de común acuerdo la ley aplicable, pese a que algunas de esas leyes imponen ciertos límites a esta elección (en algunos ordenamientos jurídicos, las reglas de derecho internacional privado se conocen con el nombre de reglas de "conflictos de leyes" o de "elección de la ley aplicable"). De no haber elegido las partes la ley aplicable, esa ley se determinará con arreglo a las reglas de derecho internacional privado.

3. [2] Debe señalarse que al elegir la ley aplicable las partes no están seleccionando al tribunal competente para resolver sus eventuales controversias. Las cuestiones relativas a la competencia se examinan en el capítulo XV, "Solución de controversias".

4. [4] Cualquiera que sea la ley aplicable al acuerdo de comercio compensatorio o a los contratos de suministro, es posible que determinados aspectos de la operación de comercio compensatorio se vean afectados por reglas jurídicas de carácter imperativo de rango administrativo o de derecho público que estén en vigor en los países de las partes o en el país en donde hayan de cumplirse sus obligaciones. Esas reglas jurídicas de carácter imperativo tal vez regulen determinadas cuestiones de interés público, por ejemplo, las transferencias internacionales de fondos, los tipos de bienes que podrán ser objeto de las operaciones de comercio compensatorio, y las prácticas comerciales restrictivas (véase la sección D, infra).

5. [5] Además, tal vez esté limitada la facultad de las partes para incluir determinadas cuestiones en el campo de aplicación de la ley por ellas elegida. Por ejemplo, cualquiera que sea la voluntad de las partes, la ley del Estado en el que se encuentren los bienes tal vez sea la que rija la transferencia del dominio sobre esos bienes, y la ley del Estado en donde esté situado el banco en cuyo poder obren los fondos tal vez sea la que rija los actos de disposición al respecto. La determinación del Estado cuyo derecho procesal será aplicable al litigio arbitral o judicial por el que se intente resolver una controversia suscitada en relación con una operación de comercio compensatorio se examina en el capítulo XV, "Solución de controversias".

6. [6] Un contrato de compraventa que forme parte de una operación de comercio compensatorio podrá regirse por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980). En virtud de su artículo 1, la Convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes: a) cuando esos Estados sean Estados Contratantes; o b) cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado Contratante. Procede observar que, aun cuando la ley de un Estado que es parte en la Convención sea la ley aplicable, existe diversidad de opiniones respecto de si la Convención sería aplicable a un acuerdo de comercio compensatorio que estipulase un compromiso de celebrar un contrato de suministro en el futuro. No obstante, parece que en las leyes de algunos Estados no se abrigan dudas en cuanto a la aplicabilidad de la Convención a un acuerdo de comercio compensatorio que contenga todos los elementos fundamentales del contrato de suministro que en realidad haya de concertarse. Ello se debe a que en esos Estados (como se observa en el capítulo IV, párrafo 40) se podrá considerar que la parte que se niegue a cumplir ese compromiso ha consentido en celebrar el contrato de compraventa propiamente dicho.

7. [7] Los problemas de la redacción de un contrato con arreglo a la ley aplicable se examinan en el capítulo V, "Observaciones generales sobre la redacción", párrafo 6.

B. Elección de la ley aplicable

8. [8] Es conveniente que las partes elijan expresamente la ley aplicable al acuerdo de comercio compensatorio y a los contratos de suministro. Esa determinación previa de la ley aplicable es importante porque permite que las partes orienten las medidas que han de adoptar en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, o en el ejercicio de sus derechos contractuales, a los requisitos que pueda fijar la ley aplicable. Si las partes no eligen la ley aplicable, tal vez se encuentren con que el resultado de aplicar las reglas de derecho internacional privado no sea satisfactorio para ellas. Por ejemplo, a falta de una elección contraria de las partes, es probable que los contratos de compraventa en una operación de contraadquisición o de compensación industrial se hayan de regir, conforme a las reglas de derecho internacional privado, por la ley del vendedor. Si en una operación de ese tipo, el acuerdo de comercio compensatorio no estuviera sujeto, con arreglo al derecho internacional privado, a la misma ley que el contrato de compraventa que haya de concertarse a tenor del acuerdo de comercio compensatorio, es posible que se interpreten de modo diverso, según cual sea la ley aplicable, unas mismas cláusulas contractuales comunes a uno y otro acuerdo (véase el párrafo 25, infra).

9. [9] Se ha de aconsejar también la elección expresa de la ley aplicable al acuerdo de comercio compensatorio y al contrato de suministro con miras a evitar cualquier incertidumbre en cuanto a cuál será la ley aplicable. En ausencia de una elección de la ley aplicable, la incertidumbre puede dimanar de dos factores.

10. [10] En primer lugar, la ley aplicable habrá de determinarse por la aplicación de las reglas de derecho internacional privado de alguna ley nacional. Cuando surja una controversia relativa al acuerdo de comercio compensatorio o a un contrato de suministro que haya de resolverse en un litigio judicial, las reglas de derecho internacional privado aplicadas por el tribunal que haya de resolver la controversia serán las que determinen la ley aplicable. Los tribunales aplican las reglas de derecho internacional privado de su propio país. Si las partes no han convenido en alguna cláusula de competencia exclusiva (véase el capítulo XV, "Solución de controversias", párrafo [41]), es posible que los tribunales de varios países sean competentes para decidir la controversia (por ejemplo, los países en los que las partes en la controversia tengan sus establecimientos o el país en el que la obligación controvertida haya de ser cumplida). Por ello, tal vez puedan invocarse diversos regímenes posibles de derecho internacional privado para determinar la ley aplicable tanto al acuerdo de comercio compensatorio como el contrato de suministro. Cuando las controversias hayan de resolverse en un juicio arbitral, el tribunal arbitral será el que determine cuál es la ley aplicable, a no ser que las partes hayan elegido la ley aplicable. En algunos casos, el tribunal arbitral determinará la ley aplicable de conformidad con las reglas de derecho internacional privado que considere apropiadas; en otros casos, el tribunal arbitral decidirá directamente cuál es la ley aplicable que considera adecuada para resolver el caso, sin referirse en forma expresa a las reglas de derecho internacional privado. Puede resultar difícil prever en qué criterios o normas ha de basarse el tribunal arbitral para determinar la ley aplicable.

11. [11] El segundo factor que puede producir incertidumbre sobre la ley aplicable es que, aun cuando se conozca cuál es el régimen de derecho internacional privado que determinará la ley aplicable al acuerdo de comercio compensatorio y a los contratos de suministro, las normas y conceptos empleados en ese sistema tal vez sean demasiado generales o ambiguos para que las partes puedan prever con un grado razonable de certeza cuál será la ley aplicable. Esta dificultad se agudiza en el caso de los acuerdos de comercio compensatorio por razón de la posible incertidumbre respecto de la índole jurídica del acuerdo de comercio compensatorio y la incertidumbre consiguiente sobre cuál será la regla de derecho internacional privado que determine en ese caso la ley aplicable.

12. [12] [el párrafo 13, tal como figura en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.51/Add.5 ha sido incorporado en el presente párrafo] El grado de autonomía de las partes para elegir la ley aplicable vendrá determinado por las reglas de derecho internacional privado que vayan a ser aplicadas. Con arreglo a algunos sistemas de derecho internacional privado, la autonomía de las partes estará limitada y sólo podrán elegir una ley nacional que tenga alguna conexión con el contrato, como podría ser la ley del país de una de las partes o del lugar de cumplimiento de las

obligaciones. Dicha limitación se denomina a veces regla del "nexo". Con arreglo a otros regímenes de derecho internacional privado, las partes podrán elegir la ley aplicable al acuerdo de comercio compensatorio y a los contratos de suministro sin ninguna de esas restricciones. Puesto que todo tribunal que haya de resolver una controversia aplicará las reglas de derecho internacional privado del propio país, las partes deberán convenir en una cláusula de elección de la ley aplicable que sea válida conforme a las reglas de derecho internacional privado aplicables en aquellos países cuyos tribunales pudieran ser competentes para resolver sus controversias. Si las partes están pensando en la posibilidad de una cláusula de competencia exclusiva, deberán averiguar si los tribunales que pudieran ser competentes confirmarán su elección de la ley aplicable. Si la controversia ha de resolverse en un juicio arbitral, la ley elegida por las partes será normalmente la que aplique el tribunal arbitral. A fin de evitar la aplicación de la regla del nexo, las partes a veces estipulan en forma expresa en la cláusula de elección de la ley aplicable que esa regla no deberá aplicarse. Cabe observar que dicha estipulación tal vez no haya de producir ningún efecto, puesto que es probable que la regla del nexo sea considerada imperativa. La probabilidad de que esa estipulación sea válida es mayor en los juicios arbitrales.

13. [14] Al elegir la ley que ha de regir el acuerdo de comercio compensatorio o los contratos de suministro, es en general aconsejable que las partes elijan la ley de un determinado país. Las reglas de derecho internacional privado de un país en el que tal vez haya de entablarse en el futuro un juicio pudieran no reconocer la validez de una remisión a los principios generales de derecho o a los principios comunes a diversos países (por ejemplo, los países de ambas partes). Aun cuando esa elección fuera válida, tal vez resulte difícil encontrar principios generales de derecho para resolver una controversia del tipo que pueda suscitarse en relación con un acuerdo de comercio compensatorio o un contrato de suministro. No obstante, esa elección pudiera resultar viable en determinadas circunstancias.

14. [Párrafo nuevo] Cuando en un Estado se encuentre en vigor una convención internacional que rija las operaciones de comercio compensatorio, se admitirá ampliamente que la elección de la ley de ese Estado comprenderá dicha convención internacional. Esa elección de una convención mediante la elección de una ley nacional se reconoce en forma expresa en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980). El apartado b) del párrafo 1 del artículo 1 prevé que la Convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado Contratante.

15. [Párrafo nuevo] En algunos Estados se reconoce a las partes la posibilidad de que puedan convenir en que su operación no se regirá por una ley nacional, sino por una convención internacional o por otras normas de derecho, tales como un texto jurídico internacional que no tenga la validez de un tratado internacional o un conjunto de principios jurídicos que versen sobre comercio internacional. No obstante, otros Estados exigen la aplicación de una ley nacional, de modo que una convención internacional u otras normas elegidas por las partes se aplicarán en la medida en que no contravengan las disposiciones imperativas de la ley nacional aplicable.

16. [15] En muchas leyes nacionales la cláusula de elección de la ley aplicable suele ser interpretada como no referida a la aplicación de las reglas de derecho internacional privado de la ley nacional elegida aun cuando la cláusula no lo haya estipulado expresamente. Ahora bien, si hubiera alguna duda en cuanto a esa interpretación, las partes tal vez deseen indicar en esa cláusula que se han de aplicar las normas de derecho sustantivo de la ley nacional elegida. De lo contrario, tal vez se interprete que la elección de una ley nacional incluye las reglas de derecho internacional privado de esa ley y esas reglas tal vez hagan remisión a las normas de derecho sustantivo de alguna otra ley nacional.

17. [16] Las partes tal vez deseen elegir como ley aplicable el derecho interno del país de una de las partes contratantes. Por el contrario, tal vez prefieran elegir la ley de un tercer país que sea conocida de ambas partes y que resuelva de forma adecuada las cuestiones jurídicas que se prevea que pudiera suscitar el acuerdo de comercio compensatorio o el contrato de suministro. Si en el acuerdo de comercio compensatorio o en el contrato de suministro se estipula la competencia exclusiva de los tribunales de un país para resolver las controversias entre las partes, éstas tal vez deseen elegir el derecho interno de ese país como ley aplicable. Ello aceleraría el juicio y lo haría menos costoso, puesto que el tribunal tendrá por lo general menor dificultad en determinar y aplicar su propio derecho interno que en aplicar el derecho de otro país.

18. [17] En el caso de países que tengan dos o más unidades territoriales en las que se apliquen leyes diferentes (como sería el caso en algunos Estados federales), es conveniente especificar cuál de esas leyes será aplicable a los contratos a fin de evitar incertidumbres.

19. [18] Las partes tal vez deseen considerar los siguientes factores al elegir la ley aplicable: a) el conocimiento que tengan las partes de esa ley o la posibilidad de adquirir ese conocimiento; b) la capacidad de la ley considerada para resolver de manera apropiada las cuestiones jurídicas suscitadas en las relaciones contractuales entre las partes (por ejemplo, las partes tal vez deseen que la validez de su compromiso compensatorio de concertar futuros contratos sea reconocida en la ley elegida); c) hasta qué punto las reglas imperativas de esa ley impedirán que las partes resuelvan mediante acuerdo las cuestiones que puedan suscitarse en sus relaciones contractuales.

20. [19] Los cambios legislativos que se introduzcan en la ley elegida por las partes para regir su acuerdo de comercio compensatorio y los contratos de suministro tal vez afecten o no a los contratos ya existentes al introducirse esos cambios. Si las partes desean que sean únicamente aplicables las leyes ya vigentes en el momento de concertarse el acuerdo de comercio compensatorio o los contratos de suministro, es aconsejable que lo estipulen expresamente. Las partes deberán, sin embargo, tener en cuenta que esa estipulación contractual no surtirá efecto si los cambios introducidos en esa legislación son imperativos y el legislador los declara aplicables a los contratos ya existentes.

21. [20] Se pueden aplicar diversos enfoques para la redacción de una cláusula de elección de la ley aplicable. Uno de esos criterios sería el delimitarse a estipular que el acuerdo de comercio compensatorio o el contrato se regirá por la ley elegida. Este enfoque puede resultar suficiente si está claro que el órgano elegido para resolver las controversias entre las partes aplicará la ley elegida a todas las cuestiones que las partes deseen que sean reguladas por esa ley. Un segundo enfoque sería el de estipular que la ley elegida ha de regir el acuerdo de comercio compensatorio o el contrato considerado, e incluir además una lista ilustrativa de las cuestiones que se desea que se rijan por esa ley (por ejemplo, la formación del contrato o el incumplimiento, la terminación o la nulidad del acuerdo de comercio compensatorio o el contrato). Este enfoque pudiera ser útil si las partes consideran deseable asegurarse de que la ley elegida sea aplicable a las cuestiones que figuren en esa lista ilustrativa.

22. [21] Con arreglo al derecho internacional privado de algunos países tal vez se considere a la cláusula de selección de la ley aplicable como un acuerdo aparte del resto del contrato entre las partes. Con arreglo a esas leyes esa cláusula pudiera seguir siendo válida aunque el resto del contrato sea nulo, a menos que la causal de nulidad alcance también a la cláusula de elección de la ley aplicable. Cuando el contrato sea nulo pero la cláusula de elección de la ley aplicable siga siendo válida, la formación, la falta de validez y las consecuencias de la nulidad del contrato se regirán por la ley elegida por las partes.

23. [22] Con arreglo a la mayoría de los regímenes de derecho internacional privado, la ley elegida podrá regir la prescripción de los derechos, mientras que con arreglo a otros regímenes, al considerarse las reglas de la prescripción (prescripción de las acciones) como de carácter procesal, las partes no podrán elegirlas en su contrato; en esos casos, será aplicable el derecho procesal del foro. La Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Nueva York, 1974), modificada por el Protocolo de 1980, dispone en su artículo 3 que, salvo disposición en contrario de la presente Convención, ésta se aplicará sin tomar en consideración la ley que sería aplicable en virtud de las reglas de derecho internacional privado. Como se señaló anteriormente en el párrafo 6, tal vez no pueda dictaminarse con seguridad si los acuerdos de comercio compensatorio que comprometen a las partes a concertar futuros contratos de compraventa quedarán o no comprendidos en el ámbito de aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. Por razones análogas, tal vez resulte incierto si esos acuerdos de comercio compensatorio caen dentro del ámbito de aplicación de la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías.

24. [23] Las partes podrán incluir en el acuerdo de comercio compensatorio una cláusula de elección de la ley aplicable que designe la ley aplicable no sólo al acuerdo de comercio compensatorio, sino también a los futuros contratos de suministro que hayan de concertarse en cumplimiento del acuerdo de comercio compensatorio. De este modo, las partes podrán resolver en el acuerdo de comercio compensatorio una cuestión que de lo contrario habría de ser negociada en cada uno de los contratos de suministro.

C. Selección de la misma ley o de diversas leyes nacionales para regir el acuerdo de comercio compensatorio y los contratos de suministro
[título modificado]

25. [24] Al ir a estipular expresamente la ley aplicable, las partes tal vez deseen considerar si conviene que el acuerdo de comercio compensatorio y cualquier contrato futuro de suministro que haya de concertarse en una dirección o en ambas direcciones con arreglo a ese acuerdo de comercio compensatorio estén sometidos a una sola ley nacional o a diversas leyes nacionales. La aplicación de una ley nacional única sería conveniente cuando el acuerdo de comercio compensatorio contenga algunas de las cláusulas de los futuros contratos de suministro y las partes deseen asegurarse de que el significado jurídico de las cláusulas estipuladas en el acuerdo de comercio compensatorio seguirá siendo el mismo al ser incorporadas esas cláusulas subsiguientemente en un contrato de suministro. Esa coherencia en la interpretación jurídica de las cláusulas podría ser particularmente deseable respecto de las cláusulas referentes a los mecanismos de pago (véase el capítulo IX, "Pago", párrafo [16]), a la calidad de los bienes y a las condiciones de entrega.

26. [25] Si las partes han estructurado sus obligaciones de tal modo que sus obligaciones derivadas de los contratos de suministro en ambas direcciones estén íntimamente interrelacionadas, tal vez les convenga someter todos sus derechos y obligaciones recíprocos a una ley nacional única. Las obligaciones de las partes suelen estar estrechamente interrelacionadas especialmente en las operaciones de trueque (véase el capítulo III, "Enfoque contractual", párrafos 3 a 8) y en operaciones de compensación industrial directa (véase el capítulo II, "Alcance y terminología de la Guía jurídica", párrafo 17). La aplicación de más de una ley nacional a ese tipo de operaciones pudiera perturbar la reciprocidad entre las obligaciones de las partes.

27. [26] En el caso de operaciones de contraadquisición, compensación industrial indirecta y contrapartida, las obligaciones de las partes que dimanen, por una parte, del contrato de suministro en un sentido (contrato de exportación) y, por otra, del acuerdo de comercio compensatorio y del contrato de suministro en sentido contrario (contrato de contraexportación) no acostumbran a tener la fuerte interconexión de las operaciones de trueque o de contrapartida directa. En esos casos, no es posible dar un consejo de validez general sobre si sería preferible que las partes sometan sus obligaciones a una ley nacional única o a diversas leyes nacionales. En algunos de estos casos, las partes tal vez deseen someter todas sus obligaciones a una ley única, ya que con ello les resultaría más sencillo administrar la operación de comercio compensatorio y obtener el asesoramiento jurídico necesario de cara a una sola ley nacional en vez de tener que tener en cuenta dos o más leyes nacionales. Tal vez se den situaciones, sin embargo, en las que las partes decidan someter el contrato de exportación a una ley y el contrato de contraexportación a otra ley. Las partes tal vez opten por la aplicación de diversas leyes cuando, por una parte, existan razones especiales para que uno de los contratos esté sometido a la ley de un determinado Estado, mientras que, por otros motivos, las partes no deseen someter la totalidad de la operación a la ley de ese Estado. Cabe citar como razones especiales relativas a uno de los contratos la existencia de reglas de derecho imperativo

del Estado de una de las partes que requieran que determinado tipo de contrato esté sometido a las leyes de ese Estado o de prácticas comerciales que sometan de ordinario uno de los contratos a determinada ley nacional, así como cuando los contratos vayan a concertarse entre partes ajenas a la relación original. Si las partes deciden someter el contrato de suministro de bienes en uno y otro sentido a diversas leyes nacionales, las partes tal vez deseen examinar, como se señaló anteriormente en el párrafo 25, la conveniencia de someter el acuerdo de comercio compensatorio y el contrato de suministro que haya de concertarse en cumplimiento de ese acuerdo a la misma ley.

28. [27] Cuando la parte que se haya comprometido inicialmente a adquirir decida contratar a un tercero para cumplir ese compromiso, la parte inicialmente comprometida y el tercero tal vez deseen someter el contrato por el que se contrata a ese tercero a la ley que rija el acuerdo de comercio compensatorio. Esa elección ayudaría a garantizar que se dará una interpretación uniforme a las cláusulas que aparezcan tanto en el acuerdo de comercio compensatorio como en el contrato por el que el tercero se comprometa a efectuar la compraventa. (La necesidad de coordinación entre el contrato por el que se contrata al tercero y el acuerdo de comercio compensatorio se examina en el capítulo VIII, "Participación de terceros", párrafos [22] a [25]. En los párrafos [7], [9], [13] y [16] del capítulo VIII, se mencionan algunos de los aspectos de la ley aplicable a la participación de terceros.)

29. [28] Cuando el acuerdo de comercio compensatorio esté incorporado en un contrato de exportación (véase el capítulo III, "Enfoque contractual", párrafo 17), la presencia de una cláusula de elección de la ley aplicable en el contrato de exportación sería aplicable, salvo estipulación contraria, a las cláusulas del acuerdo de comercio compensatorio.

D. Normas jurídicas imperativas de derecho público

30. [29] Además de las normas de la ley aplicable, es posible que determinados aspectos de la operación de comercio compensatorio se vean afectados por reglas imperativas de derecho administrativo o financiero en vigor en los países de las partes y en otros países (por ejemplo, el país de un tercero adquirente o de un tercero proveedor o el país en el que esté depositado el producto de la venta efectuada en un sentido). Estas reglas de derecho imperativo tal vez vayan dirigidas a los residentes o ciudadanos del Estado que promulgó esas reglas o a determinadas actividades comerciales que se estén llevando a cabo o que tengan efectos en el territorio de ese Estado. Tal vez esas reglas sean aplicadas primordialmente por funcionarios administrativos con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la política económica, social, financiera o exterior de ese Estado. Las partes deberán tener en cuenta esas reglas de derecho imperativo al redactar el acuerdo de comercio compensatorio y los contratos de suministro. (Los reglamentos estatales de carácter imperativo se examinan asimismo en el capítulo II, "Alcance y terminología de la Guía Jurídica", párrafos 9 y 10.)

31. [30] Esas reglas tal vez sean de índole general y por lo mismo aplicables a diversos tipos de operaciones comerciales o estar expresamente destinadas al comercio compensatorio. Las reglas de índole general suelen referirse a requisitos de seguridad, medidas de protección del medio ambiente, condiciones laborales y sanitarias, medidas de protección del consumidor, condiciones de empleo del personal local, prácticas comerciales restrictivas (véase el capítulo X, "Limitaciones a la reventa de los bienes", párrafo 3), derechos de aduana, impuestos, así como a restricciones impuestas a las exportaciones, a las importaciones, a la transferencia de tecnología y a los pagos en divisas.

32. [31] Las reglas de derecho imperativo propias del comercio compensatorio tal vez dispongan, por ejemplo, que: a) determinados tipos de operaciones de comercio compensatorio estarán sujetas a aprobación administrativa; b) la importación de determinados tipos de bienes podrá efectuarse únicamente en el marco de determinadas formas de operaciones de comercio compensatorio; c) tan sólo determinados tipos de bienes podrán ser ofrecidos para el cumplimiento de una operación de comercio compensatorio (véase el capítulo VI, "Tipo, calidad y cantidad de los bienes", párrafos 3 y 40); d) los bienes adquiridos en el cumplimiento de un compromiso de comercio compensatorio habrán de satisfacer determinados requisitos de origen (véase el capítulo VI, párrafo 4, y el capítulo IV, "Compromiso de compensación", párrafo 26); e) sólo se permitirá el empleo de las cuentas probatorias con arreglo a las condiciones prescritas (véase el capítulo IV, "Compromiso de compensación", párrafo 69); f) la adquisición de determinados tipos de bienes habrá de ser acreditada al cumplimiento del compromiso de compensación conforme a una tasa especificada (véase el capítulo IV, "Compromiso de compensación", párrafos 31 a 34); g) se requerirá una autorización previa administrativa para cualquier arreglo de pagos vinculados que limite los pagos en divisas efectuados al país (véase el capítulo IX, "Pago", párrafos [5] y [18]); h) se habrán de utilizar determinadas instituciones financieras para el pago (véase el capítulo IX, párrafos [24] y [37]).

33. [32] Las partes tal vez deseen prever en el acuerdo de comercio compensatorio la posibilidad de que el cumplimiento del compromiso de compensación se vea impedido por la promulgación o la modificación de alguna regla de derecho imperativo efectuada con posterioridad a la concertación del acuerdo de comercio compensatorio. Esas cláusulas se examinan en el capítulo XIII, "Problemas para completar la operación de comercio compensatorio", sección D.